



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el CLUB SPORTING ATLÉTICO contra resolución de fecha 7 de enero de 2022 del Juez de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En anexo al acta del partido correspondiente a la jornada 21 del Campeonato Nacional de Liga, grupo 4, de División de Honor Juvenil, celebrado el día 6 de enero de 2022 entre el Sporting Atlético y el Vázquez Cultural CD, el árbitro reflejó lo siguiente:

Otras incidencias: Se ha creado un anexo al acta el día 06/01/2022 a las 19:12, motivado por: En el minuto 87, me veo obligado a detener el encuentro porque un directivo del club local, el cuando puedo identificar como don Mustafá Al Lal Maateis. El cual una vez había señalado un penalti a favor del equipo visitante entra al terreno de juego e intenta agredirme en varias ocasiones, mediante varios puñetazos y patadas, teniendo que ser sujetado por varias personas, debiendo de detener el partido por temor por mi seguridad física. Una vez me dirigía al vestuario, este señor me cierra la puerta e intenta impedir que abandone el terreno de juego, una vez puedo acceder al vestuario, el mismo directivo anteriormente nombrado, se dirige a mi en los siguientes términos: ' esto lo vas a pagar, eres un cabrón. Todos sabemos dónde vives y lo vas a pagar tú familia, tus hijos y mujer, que se que es lo que te más te duele, de esta no te libras cabrón' Una vez en el vestuario, nos ponemos en contacto con la policía para que acuda a las instalaciones Mientras esperábamos a las fuerzas y cuerpos de seguridad, se produce una pelea en el terreno de juego. No pudiendo identificar a ningún autor, debido a que desde mi posición era imposible de identificar a los mismo Una vez que llega a las instalaciones las fuerzas y cuerpos de seguridad, pasados 20 minutos y la situación ha vuelto a la normalidad y la persona anteriormente nombrada había abandonado las instalaciones. Reanudó el partido, con el lanzamiento de penalti a favor del equipo visitante. Una vez se reanuda el encuentro, se finaliza el partido sin incidentes.

Segundo: En sesión celebrada el día 7 de enero de 2022, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Juez de Competición acordó suspender por 10 partidos a D. Mustafá Al Lal Maateis, directivo del Sporting Atlético, en virtud del artículo 95 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 90,00 euros, en aplicación del artículo 52.





Tercero: Contra dicha resolución el Club Sporting Atlético, ha interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando se deje sin efecto la sanción impuesta a su directivo.

Por su parte, el CD Vázquez Cultural formuló igualmente recurso ante este Comité.

Cuarto.- Vistos los recursos interpuestos por los citados clubes, CD Vázquez Cultural y Sporting Atlético, en fecha 17 de enero se dio traslado a cada una de las partes del recurso formulado por la contraria, a fin de que, en su caso, alegasen lo que considerasen conveniente a su derecho.

El CD Vázquez Cultural cumplimentó el trámite en el plazo otorgado al efecto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

-

Primero.- El Sporting Atlético ha invocado como único motivo de su recurso que el árbitro del encuentro fue influenciado por el presidente accidental del Comité de Árbitros de la Federación de Fútbol de Ceuta para redactar el anexo al acta, lo que ha provocado que el contenido del mismo haya sido magnificado y no se ajuste a la realidad de lo sucedido. El club recurrente aporta como prueba una grabación en el que el presidente del Comité de Árbitros se dirige al árbitro del encuentro tras su finalización. En virtud de ello, el club recurrente solicita al Comité de Apelación que deje sin efecto la sanción impuesta a su directivo D. Mustafá Al lal Maateis.

Segundo.- Por su parte, el Club Deportivo Vázquez Cultural (en adelante, "CD Vázquez Cultural") formula las siguientes alegaciones:

- i) La alegación promovida por el Sporting Atlético no desvirtúa en absoluto, ni los hechos que figuran en el anexo al acta del encuentro, ni las pruebas de vídeo aportadas por el CD Vázquez Cultural en primera instancia.





- ii) El Sporting Atlético no puede basar su defensa en una grabación de audio de la cual se desconoce su procedencia y que, aunque lo que se contenga en ella sea cierto, el hecho que un Delegado del Colegio de Árbitros pueda aconsejar al colegiado a que redacte el acta o anexo haciendo constar lo acaecido en un encuentro no es contrario a ningún Reglamento.
- iii) A juicio del CD Vázquez Cultural, los hechos que sucedieron en el encuentro incluso revisten de una mayor gravedad que lo reflejado por el árbitro en el anexo al acta del partido.

Tercero.- Este Comité de Apelación debe recordar que, tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, *“el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF– *“las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”* (párrafo 1). A lo que añade que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3). Asimismo, en materia de amonestación y expulsión, el artículo 130.2 del mismo Código, establece: *“Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es *“competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”*, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.





En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que *“cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”*.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas. El recurrente aporta en esta segunda instancia una grabación de audio para tratar de corroborar que el colegiado recibió presiones para que los hechos sucedidos en el encuentro fueran reflejados en el acta de una forma que no se ajustaran enteramente a la realidad. Sin embargo, este Comité de Apelación no valorará dicha prueba, pues su aportación resulta extemporánea, sin explicación de su no aportación en primera instancia, como se explica a continuación.

Efectivamente, en relación con lo reflejado en las actas o sus anexos o en general con el encuentro, los interesados en el expediente disciplinario pueden presentar cuantas alegaciones y pruebas estimen útiles para la mejor defensa de su derecho, sin que sea necesario que sean requeridos para ello por el órgano disciplinario competente. En concreto el artículo 26.3 del Código Disciplinario establece expresamente que tal derecho *“podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas”*. Transcurrido dicho plazo el club no podrá formular alegaciones ni aportar prueba alguna, ni tampoco el órgano disciplinario podrá admitir ni valorar las alegaciones y pruebas extemporáneas.





Además, las citadas alegaciones y pruebas para impugnar la presunción de veracidad del acta arbitral han de presentarse siempre ante el órgano disciplinario de primera instancia, de forma que si no se presentan en dicha fase del procedimiento disciplinario el club pierde el derecho de presentar dichas pruebas en la fase de apelación. En tal sentido, el artículo 47 del Código Disciplinario establece que *“no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”*. El recurrente dice literalmente: “...adjuntamos el audio donde el mencionado presidente del comité se dirige al árbitro minutos después de la finalización del encuentro, audio que no teníamos hasta hace pocos días”, sin que precise ni justifique en modo alguno por qué no estaba disponible en primera instancia. En consecuencia, este Comité de Apelación no puede entrar a valorar la prueba aportada en segunda instancia.

En el caso que nos ocupa, tras estudiar los argumentos y alegaciones del club recurrente y revisar las pruebas aportadas en primera instancia, este Comité de Apelación concurre plenamente con lo acordado por el Juez Único de Competición en su resolución, al considerar que el incidente protagonizado por el directivo del Sporting Atlético D. Mustafá Al lal Maateis debe enmarcarse dentro del tipo infractor del artículo 95 del Código Disciplinario, cuya sanción consistente en 10 partidos de suspensión y multa accesoria al club cabe considerar como adecuada y proporcionada.

En definitiva, no pudiendo apreciarse un error material manifiesto, este Comité de Apelación debe necesariamente rechazar los argumentos del club recurrente.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Sporting Atlético, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez Único de Competición de 7 de enero de 2022.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

31 de enero del 2022

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

